



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 16 de noviembre de 2022

PROCESO	Violencia intrafamiliar
QUERELLANTE	Diana Melissa Rincón Bustillos.
QUERELLADO	Wilhem Rincón, Lina Rincón y Laura Rincón.
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00723-00

Informe secretarial. Señora Juez, a despacho el trámite administrativo de la referencia, pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de fecha 22 de octubre de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Constatado el informe secretarial precedente, se tiene que Diana Melissa Rincón Bustillos solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de su padre Wilher Antonio Rincón Sandoval contra Wilhem Rincón, Lina Rincón y Laura Rincón, razón por la cual la Comisaría Primera de Familia de Soledad, resolvió conceder medida de protección provisional en su favor.

Surtidas las diligencias de rigor y superada la práctica de pruebas, la Comisaría Primera de Familia de Soledad en audiencia por violencia intrafamiliar celebrada el 22 de octubre de 2022, ordenó entre otras cosas, conceder medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la querellante y dispuso que sus hijos deben hacer un mayor esfuerzo para el cuidado integral del adulto mayor.

Contra esa decisión la querellante Diana Melissa Rincón Bustillos y Laura Melissa Rincón Bustillos, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por parte de la autoridad administrativa, motivo por el cual remitieron la actuación a esta sede judicial para lo correspondiente.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a los recursos que proceden contra las decisiones proferidas por las autoridades de familia, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el **Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, **en cuanto su naturaleza lo permita.**"(Negrillas fuera del texto)*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Decreto 2591 de 1991, es la norma que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pero su procedimiento no preceptúa el trámite de apelación que nos ocupa, toda vez que las sentencias en las acciones constitucionales se profieren por escrito y no en audiencia como es el caso de las medidas de protección definitivas.

Luego entonces, para resolver la censura dirigida contra la decisión de fecha 22 de abril del 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soledad, se debe acudir a las normas generales del Estatuto procedimental actual.

El trámite para el recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

El numeral 1º del artículo 322 del C.G.P, contempla la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación de la siguiente manera:

"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial (...)".

A su vez, el inciso 2º del numeral 3º establece:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior."

Por su parte, el inciso 3º del numeral 3º de la misma obra, preceptúa:

"si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto."
(subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos citados, se tiene, que la oportunidad para recurrir una providencia dictada en una audiencia es inmediatamente después de pronunciada, y el término de tres días para sustentar la alzada, se da en cuanto a las decisiones que se profieren por escrito o se dictan por fuera de audiencia. De igual manera, que el apelante deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, es por ello que contempla que, si el inconforme no sustenta la alzada en debida forma, el juez lo declarará desierto.

En el caso concreto, la señora Diana Melissa Rincón Bustillos y Laura Melissa Rincón Bustillos interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha 12 de octubre del 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, no obstante, se avizora que el estatuto procesal vigente exige como requisito para la concesión del recurso de alzada que el apelante precise de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, (inciso 2º numeral 3º del art. 322 del C.G.P), requisito que claramente no se surtió en este asunto, puesto que no precisó de manera breve los reparos concretos que le hacía a la decisión censurada, pues se limitó a manifestar que no está de acuerdo con la suma porque su padre es un paciente psiquiátrico que acarrea gastos.

En consecuencia, como quiera que el apelante no precisó de manera breve y concreta los reparos a la decisión censurada, corresponde a la autoridad administrativa declarar desierto el recurso, toda vez que el Juez debe resolver sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial, conforme lo indica el numeral 1º del art. 322 del C.G.P., por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente a la oficina remitente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: DEVUELVASE el trámite administrativo a la autoridad administrativa de origen, para lo de su competencia.

Segundo: Anótese su salida en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 17 de noviembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 170 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ